

## AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 22 de septiembre de 2004

en el asunto T-44/03: Giorgio Lebedef y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>**(Funcionarios — Retribución — Gastos de viaje — Modificación del método de cálculo — Segundo recurso que versa sobre años distintos — Autoridad de cosa juzgada — Inexistencia de datos que permitan cuestionar la sentencia dictada — Recurso manifiestamente infundado)**

(2004/C 314/50)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el asunto T-44/03, Giorgio Lebedef, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Senningerberg (Luxemburgo), y los otros 49 funcionarios, cuyos nombres figuran en el anexo del auto, representados por M<sup>e</sup> G. Bounéou, avocat, que designan domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. J. Currall y V. Joris, que designa domicilio en Luxemburgo), que tiene por objeto la anulación de la decisión de la Comisión por la que se modificó, para los años 1993, 1994 y 1995, el método utilizado para el cálculo de los gastos de viaje anual con destino a Grecia por lo que atañe al itinerario vía Brindisi, así como la anulación de las hojas de haberes de los demandantes por las que se aplicó la referida decisión, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por el Sr. J. Azizi, Presidente, y los Sres. M. Jaeger y F. Dehousse, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 22 de septiembre de 2004 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

1) *Desestimar el recurso.*2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*<sup>(1)</sup> DO C 101 de 26.4.2003.**Recurso interpuesto el 9 de septiembre de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Helénica****(Asunto T-364/04)**

(2004/C 314/51)

*(Lengua de procedimiento: griego)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de septiembre de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la República Helénica, representada por el Sr. Ioannis Chalkias y la Sra. Eleni Svolopoulo, asesores del Consejo jurídico del Estado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule o modifique la Decisión 2004/561/CE, de 16 de julio de 2004 <sup>(1)</sup>.

*Motivos y principales alegaciones*

Mediante la Decisión impugnada, la Comisión ha excluido de la financiación comunitaria, en una liquidación de cuentas regulada por el Reglamento (CEE) n<sup>o</sup> 729/70 <sup>(2)</sup>, diversos gastos efectuados por la República Helénica en el sector de las frutas y hortalizas y de las primas por animales, que por lo tanto no han sido reconocidos como gastos comunitarios legítimos y han sido imputados a la República Helénica, quedando a cargo de ésta.

En particular, algunos de estos gastos corresponden a las ayudas a la producción de melocotones, previstas en el Reglamento n<sup>o</sup> 2201/96 <sup>(3)</sup>, de las cuales se ha deducido un determinado importe por incumplimiento del precio mínimo. La República Helénica alega a este respecto una interpretación errónea del Reglamento n<sup>o</sup> 2201/96 y del Reglamento n<sup>o</sup> 504/97 <sup>(4)</sup>, una violación del principio de proporcionalidad y una apreciación errónea de las circunstancias de hecho.

Esta misma Decisión ha excluido igualmente gastos correspondientes al sector de las ayudas a la producción para la transformación de tomates, basándose en que los pagos directos de las ayudas se habían efectuado a las organizaciones de productores de tomates en vez de a los transformadores. A este respecto, la República Helénica invoca la existencia de circunstancias excepcionales, en particular la quiebra de varias empresas de transformación y unas graves dificultades de caja, sosteniendo que ello no ha supuesto perjuicio económico alguno para la Comunidad. Invoca además una apreciación incorrecta de las circunstancias de hecho, así como una violación del principio de proporcionalidad y una infracción del artículo 7 del Reglamento n<sup>o</sup> 1258/1999 <sup>(5)</sup> y del artículo 8 del Reglamento n<sup>o</sup> 1663/95 <sup>(6)</sup>.